

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1234/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

El particular solicitó información referente a cuántas auditorías se han realizado desde el año 2000 hasta el 31 de marzo de 2024, desglosado por mes y año.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Entregó la información relativa a los años 2019 a 2024 y afirmó que no se encontró la atinente a los lustros de 2000 a 2018.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

Por la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la información y/o motivación en la respuesta.

**Sujeto obligado:**

Encargada del Despacho de la Secretaría de la Contraloría Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

23/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión número: **1234/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Encargada del Despacho de la Secretaría de la Contraloría Municipal de General Escobedo, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guaiardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1234/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 14-catorce de mayo de ese mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1234/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de junio del año en curso, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma 8su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de agosto posterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar

lo propio.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O .**

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

16.1. Sobre el tema, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, no se invocaron causales de improcedencia y tampoco esta Ponencia advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

16.2. Consecuentemente, se procede al estudio de fondo que corresponde a este asunto, lo que se efectuará en el siguiente apartado.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como lo argumentado en el informe con justificación; en ese tenor, la controversia a dilucidar se circunscribe a lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuántas auditorías han realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año”.*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:



Secretaría de la Contraloría

**SEGUNDO.** - Comuníquese a el solicitante que, conforme a lo expuesto en los Considerandos señalados en el presente acuerdo, se **PONE A SU DISPOSICIÓN** en las modalidades solicitadas la información requerida:

*"Descripción de la solicitud:*

*De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas auditorias ha realizado; desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año.*

AUDITORIAS 2019
3

AUDITORIAS 2020
4

AUDITORIAS 2021
3

AUDITORIAS EN EL EJERCICIO 2022

AUDITORIAS
8

AUDITORIAS REALIZADAS 2023

2
---

AUDITORIAS REALIZADAS 2024

3
---

*Al efecto y de la manera más respetuosa le comunico, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que competen a la Dirección de Fiscalización, por lo que no se encontró evidencia, antecedente o registro alguno de la información solicitada referente a los años 2000 al 2018.*

**TERCERO.** - Que el presente acuerdo se atendió con base en los artículos 150, 155, 156, 157 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...].

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1 Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de

revisión, se concluyó que las inconformidades de la parte recurrente son: “**La declaración de inexistencia de información**”, “**La entrega de información incompleta**” así como “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, IV y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“Respecto de la respuesta porrocionda por el ente publico, no fue atendida eu su totalidad. Por lo que con fundamento en la ley de la materia, solicito sea admitido recurso de revisión conforme lo siguiente: No realizo la declaratoria de inexistencia en su caso. No fundo, ni motivo su inexistencia. Se realizo una entrega de información incompleta”.*

20.2.1. Atendiendo a los términos y alcances de los agravios esgrimidos, es inconcuso que el particular únicamente se inconforma respecto a la inexistencia alegada por el sujeto obligado, concretamente, de las auditorías realizadas del año 2000-dos mil a 2018-dos mil dieciocho; por ello, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada en cuanto a las auditorías realizadas del año 2019-dos mil diecinueve al 2024-dos mil veinticuatro** y, en consecuencia, esta última parte de la información solicitada no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, conforme al criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”.

20.2.2. En ese tenor, la presente resolución tomara de referente únicamente lo relativo a la respuesta brindada respecto a cuántas auditorías se han realizado del año 2000-dos mil a 2018-dos mil dieciocho.

20.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. En relación con lo anterior, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, ello, en términos del proveído de 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO**

1. En relación a la manifestación de inconformidad expresada por la C. **Particular**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta autoridad brinda en este acto el siguiente informe:

**PRIMERO.** – Esta autoridad en fecha 28 de mayo del presente año, se notificó a esta autoridad el recurso presentado por el particular, en relación de lo siguiente: Respecto de la respuesta porrocionada (sic) por el ente público, no fue atendida eu su totalidad. Por lo que con fundamento en la ley de la materia, solicito sea admitido recurso de revisión conforme lo siguiente: No realizo la declaratoria de inexistencia en su aso. No fundo, ni motivo su inexistencia. Se realizo una entrega de información incompleta."

Derivado de lo anterior esta autoridad se aboco a revisar y dar seguimiento al presente recurso, por lo cual se estudia lo siguiente:



En relación a lo mencionado por el particular dentro de su escrito de inconformidad por la respuesta otorgada dentro de la solicitud de información 19111113824000165, si bien es cierto esta autoridad reviso en el área competente de conocer el tema solicitado, así mismo se realizó la búsqueda exhaustiva dentro de la Unidad Administrativa, con la finalidad de verificar si efectivamente la información que solicita el particular no se encuentra dentro de las Instalaciones de Dicha Dirección de Fiscalización, de los años 2000 al 2018. En tal virtud se dio seguimiento y se verifico dicha información realizando el Comité el Acta de Inexistencia, confirmando que no se cuenta la información de los años antes descritos, únicamente se tiene registro de los años 2019 al 2024, que solicita el particular, por lo anterior se anexa al presente informe el acta antes mencionada.

Cabe destacar, que éste sujeto obligado en ningún momento ha pretendido ser omiso en brindar la información solicitada por el particular, más sin embargo se hizo la búsqueda exhaustiva dentro del área correspondiente, no localizando nada, lo anterior así manifestado dentro del acta de inexistencia que se agrega al presente informe.

En vista a lo anterior y de que se me tome en cuenta lo manifestado en el preste, me permito ofrecer como de mi intención, los siguientes elementos de convicción, en los términos previstos por el numeral 175 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### P R U E B A S

##### 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. –

- I. Consistente en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 20 de marzo del año en curso emitido por el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, y suscrito por el Lic. Andrés Concepción Mijes Llovera, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, y Lic. Felipe Canales Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento por medio del cual otorgan a la suscrita el Nombramiento como Encargada del Despacho de la Secretaría de la Contraloría.
- II. Acta de Comité celebrada el día 14 de Mayo de 2024, mediante la cual se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses del sujeto obligado que represento mi representado.

3.- **PRESUNCIONALES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** - Mismas que consisten en las consecuencias lógicas o jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de los hechos conocidos, para indagar la certeza de los desconocidos en cuanto beneficie a los intereses jurídicos de mi representado.

20.8. **Pruebas ofrecidas.** Igualmente allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** Consistente en el acta de la cuadragésima sesión ordinaria de fecha 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León;
- (ii) **Instrumental de actuaciones:** que se hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- (iii) **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que infiera el Instituto, tanto de la legislación al caso aplicado, con los que humanamente desprenda de los conocidos.

20.9. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, VII y VIII, 287, fracción II, 383, 384 y 386, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el

presente asunto, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

20.10. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.11. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.*”**<sup>4</sup>

20.12. **Desahogo de vista.** El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

20.13. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.14. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

## 21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Al respecto, el sujeto obligado respondió la solicitud formulada por el particular, en los términos que fueron precisados en el **punto 19** de esta determinación.

21.4. Complementariamente a la respuesta aludida en el punto anterior, la autoridad responsable adjuntó la determinación y acta de inexistencia del 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, respecto de la parte de la información solicitada que abarca el periodo comprendido del año 2000-dos mil al 2018-dos mil dieciocho, como se refleja de la siguiente inserción<sup>5</sup>:



**GENERAL ESCOBEDO**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
2021-2024

**ACTA DE LA CUADRAGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2024.**

En la Ciudad de General Escobedo, Nuevo León, siendo las 11:00 a.m. del día 14-catorce de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 104 fracción XXIII de la Ley de Gobierno Municipal de Estado de Nuevo León, 23,24,56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se procede a celebrar la **Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia y verificación del quórum;
- II. Deliberación para declarar la inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud de información **191113824000165**.
- III. Asuntos Generales;
- IV. Clausuras.

Así atendiendo al orden del día, la sesión se desarrolla de la siguiente manera:

**I.- Lista de Asistencia y verificación del quórum.**

Estando presentes los C. LILIANA SELENE BERRONES GARCIA, Encargada del despacho de la Secretaría de la Contraloría; SERGIO GONZÁLEZ GARZA, Auxiliar de la Secretaría de Ayuntamiento de este municipio; y DAVID ALEJANDRO ESTRADA SALDAÑA adscrito a la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorería de este municipio.

**I.- Deliberación para declarar la inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud de información 191113824000165.**

**II.-** La solicitud de información con número de folio: **191113824000165** presentada por el ahora recurrente el C. Particular, en fecha 29 de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se solicita lo siguiente:

"...**Descripción de la solicitud:** De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuántas auditorías ha realizado; desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año...."

<sup>5</sup> De la que sólo se captura su primera foja para fines ilustrativos y, de paso, evitar inserciones que hagan que la presente determinación adquiera una extensión innecesaria.

21.5. Ahora bien, al margen del contenido del acta inserta en el punto que antecede, no debemos perder de vista, por una parte, que la materia de la solicitud que formuló el particular, se circunscribió a “*saber cuántas auditorías han realizado, desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024*”.

21.6. Conforme a lo anterior, es claro que lo solicitado versó sobre un dato numérico o cuantitativo; frente a ello, por una parte, el sujeto obligado puntualizó los resultados estadísticos referentes a los años 2019-dos mil diecinueve a 2024-dos mil veinticuatro, respecto de la materia de la solicitud; y por otra, señaló que:

*Al efecto y de la manera más respetuosa le comunico, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y registros electrónicos que competen a la Dirección de Fiscalización, por lo que no se encontró evidencia, antecedente o registro alguno de la información solicitada referente a los años 2000 al 2018.*

21.7. Lo anterior, debe interpretarse como un cero, pues dicha interpretación se realiza en virtud de la solicitud del particular, al requerir éste un dato estadístico o numérico, con lo cual se atiende la solicitud. Que si bien, la autoridad no puntualiza que la respuesta es igual a cero, no obstante, como ya se mencionó, la respuesta otorgada por la autoridad, atendió el cuestionamiento del particular siendo congruente con el punto de solicitud del peticionante.

21.8. Con ello se tiene que el sujeto obligado aplica los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

21.9. A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>6</sup>

21.10 Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

---

<sup>6</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

21.11. Luego entonces, se tiene que tal contestación es válida ya que cuando se requiere información estadística o numérica, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, se entiende como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, ello al tratarse de un valor en sí mismo. Además que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información.

21.12 Lo anterior, se corrobora al ser un tema que ha sido tratado por la máxima autoridad en materia de Transparencia, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se ha emitido el criterio 18/2013, de rubro y texto siguiente:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

21.13. En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resultan **infundados** los agravios propuestos por la parte promovente.

21.14. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. - Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo

necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

23. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

24. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

25. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

26. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

27. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas